



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 345 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL VALLADOLID CF SAD, contra resolución del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de los corrientes entre los clubs Real Betis Balompié y Real Valladolid CF, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Real Valladolid CF SAD: En el minuto 44 el jugador (2) Francisco Javier Chica Torres fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 70 el jugador (2) Francisco Javier Chica Torres fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 81 el jugador (8) André Filipe Ribeiro Leao fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 70 el jugador (2) Francisco Javier Chica Torres fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 11 de marzo de 2015, acordó suspender por un partido al Sr. Chica Torres, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 113.1 del Código Disciplinario de la RFEF; y amonestar al Sr. Ribeiro Leao, por emplear juego peligroso, en aplicación del artículo 111.1.a), con las multas accesorias correspondientes (artículo 52).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Valladolid CF, SAD.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Por lo que respecta a la tarjeta amarilla mostrada al Sr. Ribeiro, sostiene el club recurrente que su jugador toca limpiamente el balón, existiendo una simulación por parte del contrario. En cuanto a la segunda tarjeta amarilla mostrada al Sr. Chica Torres, afirma el Real Valladolid CF que no existe el derribo que refleja el colegiado en el acta, y mucho menos la peligrosidad que se le reprocha a su jugador. En sustento de su pretensión aporta pruebas videográficas, así como, en este segundo caso, diversas fotografías.

Segundo.- Tal y como ha manifestado en reiteradas resoluciones este Comité de Apelación, el régimen disciplinario deportivo tiene como especialidad que las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad “iuris tantum”, pudiendo enervarse la misma únicamente en el supuesto de que las pruebas acrediten de forma indubitada un claro error manifiesto, único caso que permite excepcionar la regla general establecida en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, que determina que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas. En concordancia con dicho precepto, debe citarse el artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF, que establece que el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos.

En el presente caso, el club recurrente no solo niega que exista contacto en las jugadas objetos de amonestación, sino que incluso afirma que no hay la menor peligrosidad en las acciones de ambos jugadores.

Sin embargo, este Comité de Apelación, tras visualizar detenidamente las imágenes de la prueba aportada, considera que la misma no acredita de forma indubitada que no se produzcan los hechos que recoge el colegiado en el acta. Muy al contrario, en ambas acciones se aprecia contacto que justifica la caída del jugador oponente. En cuanto a la existencia o no de peligrosidad en la acción, es el colegiado el único habilitado para determinar si se produce.

Por todo ello debe desestimarse el recurso interpuesto, confirmándose la resolución del Comité de Competición.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Real Valladolid CF SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 346 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el REAL ZARAGOZA SAD, contra resolución del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de los corrientes entre el RCD Mallorca y el Real Zaragoza, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe A. Amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 7 el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón. En el minuto 13 el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”*; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que *“en el minuto 13 el jugador (15) Pedro Antonio Sánchez Moñino fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”*.

Asimismo, en el capítulo 1.B Expulsiones consta lo siguiente: *“Real Zaragoza SAD: En el minuto 55 el jugador (6) Vullnet Xhevat Basha fue expulsado por el siguiente motivo: salir en reiteradas ocasiones del banquillo formulando observaciones, de forma ostensible y con los brazos en alto, en clara disconformidad hacia varias de mis decisiones, habiendo sido advertido anteriormente por el cuarto árbitro”*.

Finalmente, en el apartado 2. Dirigentes y técnicos, el acta recoge: *“B.- Expulsiones. Real Zaragoza SAD: En el minuto 45 el técnico Ranko Popovic fue expulsado por el siguiente motivo: Propinar un puñetazo en la zona genital del delegado del RCD Mallorca, D. Antonio Tugores Mayol, una vez finalizada la primera mitad, y dentro del túnel que da acceso a los vestuarios. Dicha circunstancia fue observada por el Asistente Nº 1”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 11 de marzo de 2015, adoptó los siguientes acuerdos: 1º) Suspende por un partido al jugador D. Pedro Antonio Sánchez Moñino, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por

juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 111.1.a), 113.1, 52.3 y 4 Código Disciplinario RFEF); 2º) Suspende durante dos partidos al jugador D. Vullnet Xhevat Basha, por protestar al árbitro, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al futbolista (artículos 120 y 52.3 y 4); y 3º) Suspende durante cuatro partidos al entrenador D. Ranko Popovic, por agredir a otro, con multa accesoria en cuantía de 800 € al club y de 2.333 € al técnico (artículos 98.1 y 52.3 y 4).

Tercero.- Contra dichos acuerdos se interpone en tiempo y forma recurso por el Real Zaragoza SAD.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- En el presente recurso, se impugna en primer término la sanción impuesta al jugador don Pedro Antonio Sánchez Moñino, de un partido de suspensión por doble amonestación arbitral, de la que se discute la segunda, derribar a un contrario, en aplicación del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

El recurso no puede ser atendido, a la vista de la correspondiente secuencia videográfica, en la que, pese a limitaciones evidentes en el material acompañado, en el que hay alguna imagen borrosa, alcanza a verse como el jugador sancionado (dorsal nº 15) intercepta con el movimiento de uno de sus pies, el avance de un contrario, que cae al suelo.

En consecuencia, ha de compartirse el criterio del Comité de Competición, desestimando este aspecto del recurso.

Segundo.- La segunda sanción recurrida es la impuesta al jugador don Vullnet Xhevat Basha, por protestar al árbitro, consistente en dos partidos de suspensión, en aplicación del artículo 120, apreciándose en el acta arbitral “salir en reiteradas ocasiones del banquillo, formulando observaciones, de forma ostensible y con los brazos en alto, en clara disconformidad hacia mis decisiones, habiendo sido advertido anteriormente por el cuarto árbitro”.

En la secuencia acompañada por el recurrente solo se aprecian los momentos en que el árbitro se dirige hacia la banda y expulsa al jugador.

No hay otra prueba que pueda enervar la eficacia probatoria del acta, a tenor del artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

En sus razonamientos el recurrente afirma que el jugador no salió reiteradamente del banquillo para formular protestas, argumento que carece de valor pues el texto disciplinario no exige que las protestas sean reiteradas.

La reiteración de que habla el acta sólo demuestra un arraigo en la antideportiva conducta del sancionado que, de esa forma, forzó al árbitro a expulsarle.

Tercero.- En último término se impugna la sanción de cuatro partidos de suspensión, impuesta al entrenador del Real Zaragoza SAD, por “propinar un puñetazo en la zona genital del delegado del RCD Mallorca, una vez finalizada la primera mitad y dentro del túnel que da acceso a los vestuarios. Dicha circunstancia fue observada por el asistente nº 1”.

En el alegato del recurrente se niega, lisa y llanamente que el sancionado realizara esa acción.

Opone que en primera instancia propuso una serie de medios de prueba (grabaciones de cámaras que pueda existir en los túneles, identificación de vigilantes, policías y guardias civiles, requerimientos al club organizador para que aporte imágenes de sus cámaras y declaración del asistente nº 1).

Previamente, discrepamos del recurrente en orden a que no se justifica, en la resolución impugnada, ni se motiva la denegación de las referidas pruebas que fueron propuestas entonces.

Obviamente, el derecho a la prueba es un derecho fundamental de todos los intervinientes en un procedimiento sancionador, cuya preterición conecta con la indefensión.

Sin embargo, no es un derecho ilimitado, sino que está condicionado por la estructura del procedimiento y por las normas de la propia Ley 30/1992, de Procedimiento Administrativo.

El artículo 80 de dicha Ley traza un escueto límite, al hablar de “hechos relevantes”.

En tal sentido, lo que se interesa conecta con la realización de la agresión que niega el interesado.

La prueba en tal sentido es relevante y al haber sido solicitada en primera instancia debe accederse a su práctica, por lo que, en cuanto a este aspecto del recurso, no se tomará decisión alguna hasta que se practique la prueba solicitada en la forma que se dirá.

En consecuencia, se acuerda resolver el recurso con los pronunciamientos que se dirán en la parte dispositiva.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Primero.- Desestimar el recurso formulado por el club Real Zaragoza SAD, confirmando los acuerdos impugnados, recaídos en resolución del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015, en cuanto a los jugadores don Pedro Antonio Sánchez Moñino y don Vullnet Xhevat Basha.

Segundo.- Acordar, en cuanto al recurso relativo al entrenador don Ranko Popovic:

- 1) Dirigir comunicación a la Oficina Nacional de Deportes, a fin de que se remita el acta o se aporte informe del Coordinador de Seguridad, o Fuerzas de Seguridad del Estado, sobre la agresión hecha constar por el árbitro del encuentro, llevada a cabo por don Ranko Popovic contra el Delegado del RCD Mallorca SAD, don Antonio Tugores Mayol, ocurrida en el túnel de vestuarios en el descanso del encuentro RCD Mallorca/Real Zaragoza, el pasado día 8 de marzo de 2015, en Palma de Mallorca.
- 2) Requerir al RCD Mallorca SAD para que remita las cintas de cualquier cámara obrante en el túnel de vestuarios, y en que puedan existir imágenes de la agresión.
- 3) Declarar no haber lugar a los demás medios probatorios interesados por no estimarse necesarios ni proporcionados, sin perjuicio del derecho del recurrente a aportar los que pueda procurar por su cuenta, y que puede gestionar como interesado en los organismos de que dependan.
- 4) Como consecuencia de lo anterior, suspender cautelarmente la ejecución de la sanción impuesta al entrenador don Ranko Popovic.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de marzo de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE APELACIÓN

Expediente nº 348 - 2014/15

Reunido el Comité de Apelación, que forman D. José Mateo Díaz, D. Arturo Manrique Marín y D. Carlos González Torres, para resolver el recurso interpuesto por el DEPORTIVO ALAVÉS SAD, contra acuerdo del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015, son de aplicación los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del encuentro del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 8 de los corrientes entre los clubs UE Llagostera y Deportivo Alavés, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: *“Deportivo Alavés SAD: En el minuto 44 el jugador (16) Daniel Toribio Gutiérrez fue amonestado por el siguiente motivo: jugar el balón con la mano, cortando la posibilidad de ser jugado por un adversario”*.

Segundo.- Vistos el acta y demás documentos correspondientes al referido encuentro, el Comité de Competición, en resolución de fecha 11 de marzo de 2015, acordó imponer al citado jugador sanción de amonestación por infracción de las Reglas de Juego, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por un partido, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.j), 112 y 52 del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Contra dicho acuerdo se interpone en tiempo y forma recurso por el Deportivo Alavés, SAD.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Afirma el Deportivo Alavés SAD en su recurso, que el futbolista amonestado no jugó el balón con la mano, sino que, tras ganar la posición de disputa del balón al jugador rival, y saltar con el fin de controlarlo, este último comete una falta sobre el jugador amonestado, empujándose con el fin de apartarle y hacerse con el dominio del balón, produciendo tras este empujón que el jugador amonestado perdiera el equilibrio, lo que motivó que su brazo contactara con el balón sin ninguna intencionalidad.



Segundo.- Es criterio constante de este Comité de Apelación que las decisiones técnicas del árbitro no son revisables por dicho órgano. Sólo cuando se acredita un error material manifiesto puede desvirtuarse la presunción de veracidad de las actas arbitrales. En el presente caso, el club sostiene que no hay ninguna intencionalidad por parte de su jugador. Pero lo que no cabe duda es que el balón golpea en la mano del mismo, y que el brazo se encuentra en el momento del impacto levantado, lo que evidencia la voluntariedad del futbolista. Por ello no puede tener favorable acogida el recurso planteado, debiendo confirmarse la resolución del órgano de instancia.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el club Deportivo Alavés SAD, confirmando el acuerdo impugnado, recaído en resolución del Comité de Competición de fecha 11 de marzo de 2015.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 12 de marzo de 2015.

El Presidente,